

Tres.—Estimar comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria a la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo, cuyo presupuesto de inversión se cifra en 7.648.843 pesetas (siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas), de las que 5.664.500 pesetas corresponden al molino y 1.984.343 pesetas (un millón novecientos ochenta y cuatro mil trescientas cuarenta y ocho pesetas) al secadero.

La cuantía máxima de la subvención no excederá de 396.969 pesetas (trescientas noventa y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de nueve meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se concede al Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife los beneficios de las zonas de preferente localización industrial agraria para la instalación de una central hortofrutícola en Santa Cruz de Tenerife (Tenerife) y se aprueba el proyecto de la instalación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por el Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife para instalar una central hortofrutícola en Santa Cruz de Tenerife, acogiéndose a los beneficios previstos para esa zona de preferente localización industrial agraria. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la central hortofrutícola a instalar por el Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife, en Santa Cruz de Tenerife, incluida en el grupo tres. «Frigoríficos de producción», del artículo cuarto del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Conceder todos los beneficios relacionados en el artículo octavo del mencionado Decreto, en las condiciones con que figuran en éste, exceptuando el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 44.398.400 pesetas.

La cuantía de la subvención ascenderá, como máximo, a 8.379.680 pesetas.

Cuatro.—Fijar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de veinte meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.866, interpuesto por «Cia. Azucarera Peninsular, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de abril de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.866, interpuesto por «Cia. Azucarera Peninsular, S. A.», contra Resolución de fecha 27 de febrero de 1961, sobre imposición de un canon anual de 48 000 pesetas, en concepto de daños y perjuicios a la riqueza piscícola del río Guadalhorce por vertimientos residuales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de la «Compañía Azucarera Peninsular, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de febrero de 1961, que rechazó la alzada contra la imposición para 1960 del canon de cuarenta

y ocho mil pesetas, más el 10 por 100 reglamentario, por daños a la riqueza piscícola del río Guadalhorce, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dicha Resolución, que deberá quedar sin valor ni efecto perceptivos; reconociendo el derecho que asiste a la Sociedad accionante a que la determinación numérica de dicho canon se fije previo contrato entre los datos de la Administración y las pruebas que pueda aportar dicha Sociedad, adaptándose la resolución concreta y expresa que procede, sin imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 154 interpuesto por el Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de abril de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 154, interpuesto por el Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia), contra Resolución de fecha 20 de septiembre de 1965, sobre deslinde del Monte número 48 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Segovia; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo aducido a nombre del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1965 sobre rectificación de deslinde del monte número 48 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Segovia, sin hacer imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.369, interpuesto por don Joaquín Lizarraga Aídea.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 24 de mayo de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.369, interpuesto por don Joaquín Lizarraga Aídea contra Resolución de fecha 16 de junio de 1967 sobre sanción disciplinaria impuesta al recurrente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Joaquín Lizarraga Aídea, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria en alzada de resolución del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo de diez de febrero anterior, y en la que a virtud de expediente disciplinario seguido al recurrente como Jefe del silo de Villafranca, de dicho Servicio, se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio por falta muy grave de probidad, y por dos faltas leves la pérdida de emolumentos, excepto sueldo, quinientos y pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio durante el plazo de veintinueve días por cada una de ellas debemos declarar y declaramos que la Orden recurrida no es conforme a derecho en cuanto atañe a las sanciones impuestas por las dos faltas leves expresadas, que deberán entenderse sustituidas por las de pérdida, por igual período de tiempo de veintinueve días por cada una de ellas, de la retribución por residencia y horas extraordinarias u otras gratificaciones, declarando, asimismo, que se desestima dicho recurso en cuanto concierne a la sanción impuesta por falta muy grave por hallarse ajustada a derecho en cuanto a ese extremo la resolución recurrida y queda firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda en sus pretensiones, sin hacerse especial declaración sobre las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12 interpuesto por don Juan Boo Hermo y otros en nombre de Comunidad Hereditaria de don Antonio Boo Hermo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de abril de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12, interpuesto por don Juan Boo Hermo y otros en nombre Comunidad Hereditaria de don Antonio Boo Hermo contra Resolución de fecha 12 de abril de 1965, sobre deslinde parcial del monte número 193 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de La Coruña, denominado «Coruta»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don Juan Boo Hermo y los demás recurrentes mencionados al comienzo de esta sentencia, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de doce de abril y trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que aprobaron el deslinde en su parte Este del monte público número ciento noventa y tres del Catálogo de la provincia de La Coruña, a fin de que se practique un nuevo deslinde, sea o no incluido en el acordado en mil novecientos sesenta y seis, por el que se fija la línea límite anulada, habida cuenta de la identificación de los accidentes naturales de valor jurídico.—Camino de Lesón, Aguas Vertientes y demás que resultan de los títulos o situaciones posesorias por más de treinta años de los particulares afectados—sin que proceda estimar las otras pretensiones, incluida la referente a costas sobre cuya atribución no procede formular declaración impositiva.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Muñico, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Muñico, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, presentándose únicamente una petición de varios propietarios solicitando el deslinde de la «Cañada de Avila a Extremadura» desde el «Descansadero del Río hasta la carretera de Avila a Cañizal», en su segundo tramo, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Muñico, provincia de Avila, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

Cañada de Avila a Extremadura, primer tramo: anchura, 75,22 metros; segundo tramo: anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

Firme la clasificación, se procederá en el momento oportuno al deslinde del segundo tramo de la vía pecuaria clasificada,

cada, comprendido desde el «Descansadero del Río hasta la carretera de Avila a Cañizal».

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 82 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1966, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaracejos, provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcaracejos, provincia de Córdoba, y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del referido término municipal se procedió por el Perito agrícola del Estado, a ella adscrito, don Ricardo López de Merlo al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, una vez conocido el parecer de las autoridades locales;

Resultando que sometido a exposición pública el precitado proyecto fué devuelto a su término en unión de las diligencias de rigor y de las reclamaciones de particulares acerca de diversos extremos relacionados con las vías pecuarias denominadas «Vereda de Espiel a Pozoblanco», «Vereda de Villanueva del Duque a Córdoba» y «Vereda de Córdoba a Almadén», favorablemente informadas por las autoridades locales, lo que motivó nueva inspección del terreno;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se expuso reparo alguno acerca del contenido del proyecto de clasificación;

Resultando que como consecuencia de las reclamaciones presentadas durante la exposición al público del proyecto de clasificación e informes de las autoridades, se propusieron por el Perito agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero las modificaciones a introducir en su contenido, las que merecieron conformidad por parte del Ingeniero agrónomo de la misma Dirección, a cuyo cargo corrieron los trabajos clasificatorios;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fue emitido informe favorable respecto de la aprobación de la clasificación según la propone la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Considerando que según lo reclamado durante el trámite de exposición al público e informe de las autoridades, la anchura del tramo de la «Vereda de Villanueva del Duque a Pozoblanco», comprendido desde la línea jurisdiccional de Villanueva hasta dos kilómetros después de cruzar el casco urbano, ha de quedar determinada por las cercas antiguas de las fincas colindantes, y que, análogamente, ante la imposibilidad de determinar el exacto emplazamiento del puerto de Enmedio debe quedar en suspenso la clasificación del tramo de la «Vereda de Espiel a Pozoblanco», comprendido entre la línea jurisdiccional de Espiel hasta la «Vereda de Córdoba a Almadén»;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, habiéndose observado en su tramitación todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaracejos, provincia de Córdoba por la que se considerarán

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real Soriana»: Anchura, 75,22 metros.
«Vereda de Córdoba a Almadén».